novecientos treinta y cuatro, años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de San Cristóbal, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintiún días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

Adición al art. 5 de la ley sobre organización judicial.— G. O. No. 4674 del 28 de Abril de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 678.

ART. UNICO:— Se agrega al Artículo 5 de la ley sobre organización judicial, reformado por la Ley Núm. 962, del 28 de Mayo de 1928, la disposición siguiente: "Esta incompatibilidad no alcanza a los Jueces de Instrucción".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Abril del año mil novecientos treinticuatro; años 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
Miguel A. Feliú.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los vein-

te y cuatro días del mes de abril del año mil novecientos treinta y cuatro, año 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
J. M. Ildefonso
Dr. Lorenzo E. Brea

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de San Cristóbal, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veinticinco días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
C. Armando Rodríguez,
Procurador General de la República.

Fuerza ejecutoria de las decisiones judiciales y actos notariales.— G. O. No. 4686 del 2 de Junio de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 679.

Artículo 1.— El artículo quinientos cuarenta y cinco del código de procedimiento civil queda reformado así:

"Art. 545.— Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera.

PARRAFO:— Sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren las leyes, es obligación general de los representantes del ministerio público, de los alguaciles y de los funcionarios a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar su concurso para la ejecución de las sentencias y actos que conforme a este artículo estén investidos de fuerza ejecutoria, siempre que legalmente se les requiera a ello".

Artículo 2.— Las copias de sentencias y actos notariales expedidas con anterioridad a esta ley, quedan investidas de fuer-